

LA LEY DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA DEL ECUADOR

Carlos Naranjo Mena. Ecuador

INTRODUCCION

Los ecuatorianos, como todos los indoamericanos, tenemos raíces de prácticas solidarias horizontales, en la minga, la jocha, el randicap y verticales, en la estructura azteca, inca y maya, prácticas que, con la introducción de la propiedad privada y la búsqueda de la acumulación de riqueza, como objetivo impulsado por la civilización europea, a fuerza de ser estigmatizadas y casi hasta deslegitimadas, optaron por mantenerse al margen o invisibles, como dice la terminología económica moderna y así estuvieron, hasta cuando en los últimos años, los fondomonetaristas se dan cuenta que, un elevado porcentaje de las economías de estos países, se sustentaba, precisamente, en el tercer sector, el sector informal, la economía social, el sector solidario, el sector comunitario, la microempresa y tantos nombres con que han pretendido bautizar estas prácticas ancestrales, los colones de la economía moderna, que han visto fracasar las recetas neoliberales, tanto o más que las recetas estatizantes, mal denominadas socialistas.

En ese oculto peregrinar de la economía solidaria, se excepciona el cooperativismo que, partiendo de las primarias organizaciones mutuales, sindicales, gremiales y, en general corporativas, propias de artesanos y obreros, es introducido ya iniciado el siglo XX y busca perfeccionarse, en el caso ecuatoriano, con la primera Ley de Cooperativas dictada en 1937, conjuntamente con la Ley de Comunas y el Código de Trabajo, paradójicamente, en una dictadura, como en dictadura también se dictó, en 1966, la Ley de Cooperativas actualmente vigente y como en dictadura se dictaron las únicas reformas a esa misma ley, pues, aunque siga siendo paradójico, la única reforma en periodo democrático, promulgada por el parlamento, es un verdadero atentado al desarrollo y la confianza en la administración de las cooperativas.

El sector cooperativo, ha sufrido, cuando no la obstaculización, por lo menos la indiferencia, de todos, absolutamente de todos los gobiernos democráticos, incluido el actual, por lo menos, hasta cuando se convierta en ley el proyecto, materia de este trabajo, pues, el camino al cielo, está empedrado de buenas intenciones, dicen los abuelos y porque ninguno, absolutamente ninguno de los gobiernos democráticos de los últimos treinta años, puede preciarse de haber promovido el cooperativismo, en cambio, todos, absolutamente todos los partidos políticos, que llegaron y no llegaron al poder, utilizaron y manipularon a los cooperativistas en su campañas electorales.

Si a lo mencionado, sumamos los defectos propios de los cooperativistas, como por ejemplo, la falta de claridad en el concepto de empresa económica con fin social; la confusión entre la ausencia de finalidad de lucro y el crecimiento empresarial; la confusión entre utilidades y excedentes; los problemas de gobernabilidad; la falta de liderazgo; la búsqueda de resultados financieros desatendiendo los resultados sociales; la falta de integración representativa y económica; el desconocimiento de la doctrina cooperativa, por parte de los órganos de control

estatal, entre otros factores, encontramos la explicación para que, el cooperativismo, en estos días, no tenga la importancia a que tiene derecho, como forma de organización empresarial, ratificando aquello que este apuntador dijo en un trabajo anterior y es que, la Iglesia Católica y la Alianza para el Progreso, entumecieron a los ecuatorianos formando cooperativas pero no cooperativistas.

Como consecuencia de lo anotado y en el ejercicio práctico del inconsciente solidario que tenemos, surgen por generación espontánea otras formas de organización económica solidaria, especialmente, en los sectores rurales y urbano marginales, con sus miembros vinculados por identidades étnicas, laborales, familiares o territoriales, sin personalidad jurídica, con una organización primaria tal vez, pero eficiente para sus objetivos, como es el caso de los trabajadores a domicilio, las redes de comercio justo, los bancos comunales, las cajas de ahorro, las microempresas asociativas y algo más cercano a la juridicidad, como son las asociaciones que, de gremiales, devienen en empresariales, todo ello, demás está decirlo, sin apoyo del estado.

SITUACION ACTUAL

A pesar de las dificultades históricas que han sido señaladas, nadie desconoce la incidencia de la economía popular y solidaria en el desarrollo del país y pese a la evidente ausencia de estudios concretos, se estima que el 50% del empleo nacional es generado por microempresas; de las cuales el 46% son propiedad de mujeres y que generan alrededor del 25.7% del PIB.

Ningún ecuatoriano desconoce que en la crisis bancaria del 99 que culminó en la dolarización, quebraron bancos y financieras, pero se mantuvieron firmes y sin recursos del estado, más de mil cooperativas de ahorro y crédito y actualmente el sector financiero popular y solidario, llega a casi USD \$1.500 millones de activos y más de 2.000.000 de socias y socios.

Finalmente, confirmando la incidencia de este sector, se encuentra que, más de 316.000 UPAS entre 1 y 5 has, producen el 65% de alimentos de consumo básico, sin embargo, el sector no puede crecer, por su limitado acceso a equipos y maquinaria de trabajo modernas; por el bajo nivel de escolaridad de sus miembros; sus bajos niveles de asociatividad; su limitado acceso a servicios financieros y la inexperiencia en comercialización, técnicas y estrategias de mercado.

PERSPECTIVA A FUTURO

Por aquello de que no hay mal que dure cien años, ni cuerpo que lo resista, parece que, con el gobierno actual y gracias a su vocación de cambio, están terminando los días difíciles para la economía solidaria en general y el cooperativismo en particular, no solo porque desde su campaña electoral, el Presidente Correa expresó su deseo de impulsar las formas de organización empresarial solidarias, sino porque la Constitución elaborada en la Asamblea Constitucional reunida en Montecristi y aprobada por el% de ecuatorianos, determina que, el Sistema

Económico, es Social y Solidario, dando un giro de noventa grados en este aspecto, pues, la Constitución del 98, determinaba que el sistema económico era el de Economía Social de Mercado.

Si a la norma constitucional le añadimos la voluntad política que ha sido ya demostrada por el gobierno actual y la mayoría parlamentaria que tiene a su favor, pues, resulta que, este es un momento histórico para la Economía Solidaria y el Cooperativismo, como su más acabada forma de expresión, para obtener los cambios legislativos y económicos que lo hagan viable y visible, estamos asistiendo no a una época de cambios, sino a un cambio de época.

PROYECTO DE LEY DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

BASES CONSTITUCIONALES

Las normas constitucionales a que se hizo referencia en líneas anteriores y que convierten a la Constitución Ecuatoriana, me atrevería a decir, en la primera del mundo, en dedicar tanto espacio normativo a esta nueva forma de hacer economía y que, de paso sea dicho, no quede cómo letra muerta, son las siguientes, debidamente resaltadas en sus aspectos más importantes para nuestro trabajo:

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

.....

Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y **comunitarios**, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

Art. 277.-Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general **las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa** y privada.

Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, **será responsabilidad del Estado:**

1. **Impulsar la producción**, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y **de la economía social y solidaria.**

Art. 283.- **El sistema económico es social y solidario**; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, **popular y solidaria**, y las demás que la Constitución determine. **La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.**

Art. 288.- **Las compras públicas** cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se **priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.**

Art. 309.- **El sistema financiero nacional se compone de los sectores** público, privado, y del **popular y solidario**, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores **contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas**, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

Art. 311.- **El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.**

Art. 316.- **El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos** a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y **a la economía popular y solidaria**, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

Art. 319.- **Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas,** empresariales públicas o privadas, **asociativas, familiares, domésticas,** autónomas y mixtas.

Art. 321.- **El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad** en sus formas pública, privada, **comunitaria,** estatal, **asociativa, cooperativa,** mixta, **y que deberá cumplir su función social y ambiental.**

Art. 375.- **El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:**

5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y **de las instituciones de finanzas populares,** con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

ANTECEDENTES

Importante es, para el futuro, dejar explicitados los antecedentes que, luego de dictada la Constitución política, llevaron a la elaboración y promulgación de la ley y el primer paso, lo encontramos en la creación del INSTITUTO DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA, como entidad adscrita al Ministerio de Inclusión Económica y Social y la transformación del pre existente Programa Nacional de Microcrédito, primero en el Sistema nacional de Finanzas Populares y, en el proyecto como CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS, cada uno con las mismas responsabilidades que constan en el proyecto de ley que estudiamos y que singulariza en líneas posteriores.

Por iniciativa del Instituto y del Ministerio de Inclusión Social, se hizo el primer intento de legislación con una consultora privada, el mismo que, por cuestiones que no vienen al caso, no funcionó, llevando a la conformación de la Comisión Técnica, coordinada por el autor de estos apuntes y bajo la dirección, de la máxima autoridad del Instituto, equipo que, como primera tarea, elaboró un conjunto de conceptos o ideas base, denominado lineamientos generales, que luego de agotadoras sesiones de discusión al interior del equipo, fue sometido a consulta ante las

autoridades estatales relacionadas con el funcionamiento del Sector Popular y Solidario y con cuyo resultado, se elaboró el primer borrador de la ley, que fue sometido a una serie de Talleres Regionales y un Talles Nacional, con la participación de más de mil representantes de los actores de la EPS y delegados de varios organismos estatales sobre los cuales incidiría la nueva normativa legal.

Con los nuevos aportes obtenidos en estos eventos y reuniones, se consolidó la redacción del proyecto y se sometió a una primera revisión en la Subsecretaría Jurídica de la Presidencia de la República, donde, más allá de las diferencias conceptuales que se fueron aclarando, pues, no todos conocen los vericuetos jurídicos y doctrinarios de la EPS, se logró la aceptación y se pasó a pulir los desacuerdos con quienes, como siempre ocurre en estos casos, llegaron tarde y hay que ponerlos al día.

En fin pues, se ha logrado consensuar un proyecto que, estimo, reúne los atributos que requiere una ley para un sector económico y social tan importante, pero sobre todo, se ha pretendido, incorporar las experiencias y opiniones doctrinarias de varios países, pues, convencidos estamos que, por esas cosas de la vida, a Ecuador le correspondió ser el primer país en concebir una norma legal, que abarque este nuevo sector de la economía en forma completa y lo más exhaustiva posible.

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY

El proyecto de ley que está siendo sometido a aprobación del parlamento ecuatoriano, se ha estructurado en cinco pilares fundamentales, a saber:

- ✓ El marco conceptual o declarativo, que contiene el objeto y ámbito de la ley, la definición y características de la economía popular y solidaria, la enumeración de las actividades individuales y organizaciones que conforman este sector, su declaratoria como de interés público y culmina con la incorporación o legalización del Acto Económico Solidario que, ambiciona ir más allá del Acto Cooperativo, conservando su esencia, pero ampliándolo a las relaciones entre las otras formas organizacionales de la EPS.
- ✓ El marco legislativo organizativo y funcional de las formas individuales y colectivas que conforman la EPS y en el que, sobre estas últimas, se precisan la constitución, organización, funcionamiento, régimen económico, disolución y liquidación, tanto de las organizaciones del sector comunitario, como del asociativo y cooperativista y de sus formas de integración.
- ✓ El marco legislativo del Sector Financiero Popular y Solidario, en el que se precisan la organización, funcionamiento y operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito, las cajas populares, los bancos comunales y otras entidades asociativas, que tienen por

objeto la captación de recursos de sus integrantes y el otorgamiento de créditos a los mismos.

- ✓ El marco de las relaciones con el Estado, precisando sus ámbitos de acción y las entidades que asumen responsabilidades y funciones en cuanto a promoción y fomento; rectoría, acompañamiento, control y supervisión, regulación, financiamiento y lo relativo a infracciones y sanciones.
- ✓ Un conjunto de disposiciones generales y transitorias que buscan regular una especie de régimen de transición que, forzosamente, surge de la nueva ley.

MARCO CONCEPTUAL

OBJETO

En el desarrollo del proyecto normativo y en lo relacionado con el objeto, se determina como tal, el reconocer, fortalecer, promover, proteger, fomentar, acompañar, regular y controlar las formas de organización de la Economía Popular y Solidaria, cuestión u objeto de carácter general y que, como lo demuestra el texto legal, es válido para la totalidad de dichas formas y que, adicionalmente, guarda íntima relación y coordinación con el título referido a las relaciones con el Estado, en el cual se señalan tareas o funciones de los entes estatales, vinculadas directamente con los objetivos de la ley, dicho de otra manera, más adelante se asigna la responsabilidad del cumplimiento de cada uno de estos objetivos a diferentes instancias administrativas, debidamente constituidas por la misma ley de la EPS.

El marco conceptual, adelanta con una declaración tomada de la legislación cooperativa indoamericana y es que se declara de interés público, la promoción, protección y fortalecimiento de las formas de organización de la economía popular y solidaria y de su sector financiero y el respeto a su autonomía, independencia y desarrollo.

Nótese como el proyecto pretende extender mucho del cooperativismo, como forma particular a la EPS, como forma general y eso encuentra una explicación en el indiscutible hecho de que, el cooperativismo, es la mejor forma de organización de la hoy denominada, es una suerte de hermano mayor, de cuya experiencia positiva y negativa, todos debemos aprovechar, con mayor razón las hermanas menores que son las otras formas organizativas de la EPS.

AMBITO

El proyecto determina como ámbito de aplicación de la norma legislativa que estudiamos, a las formas de organización de la EPS, esto es, las unidades económicas populares, las organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativas, los organismos de integración constituidos por dichas formas, las organizaciones civiles de apoyo al sector y los entes estatales,

en cuanto efectúen funciones relacionadas con la promoción control de las actividades de las organizaciones de la EPS.

DEFINICIONES

El proyecto busca definir con claridad, los fundamentos sobre los que descansa la legislación y la EPS y ensaya definiciones sobre la economía popular, la economía solidaria, el acto económico solidario y más adelante, las asociaciones, las cooperativas, las utilidades, los excedentes, de suerte que, en modo alguno puede decirse que no queda claro el ámbito legislativo del proyecto, es decir, la fijación del ser, para enfocar más adelante, el deber ser.

ECONOMIA POPULAR

La definición consagrada en el proyecto de ley, dice que, para sus efectos, se entiende por economía popular, al conjunto de actividades económicas personales y familiares, dedicadas a la producción de bienes y servicios destinados al autoconsumo o al mercado, con el fin de generar ingresos para la subsistencia de quienes la practican.

Se caracterizan porque tiene como objetivo principal la generación de recursos para la subsistencia; porque el propietario es simultáneamente trabajador y no supera los límites de asalariados, activos y ventas, fijados anualmente por el Comité Interinstitucional de la EPS

FORMAS DE LA ECONOMIA POPULAR

Las expresiones prácticas o vivenciales de esta definición radican en las unidades productivas o de servicios unipersonales, familiares, microempresariales, los trabajadores a domicilio, los comerciantes minoristas, los talleres artesanales y otros pequeños negocios, que serán promovidos fomentando el asociativismo y la solidaridad.

ECONOMIA SOLIDARIA.

Igualmente, para efectos de la ley en estudio y más cerca de la doctrina, el proyecto señala que, se entiende por economía solidaria, al conjunto de actividades económicas efectuadas a través de formas colectivas de organización económica, auto gestionadas por sus propietarios que se asocian como trabajadores, proveedores, consumidores o usuarios para satisfacer sus necesidades comunes.

CARACTERISTICAS

En la búsqueda de identidad propia para la EPS, el proyecto determina las características que permitirán no solo identificar a las formas del sector, sino diferenciarlas de las formas organizacionales del sector privado, especifica como características las siguientes que, dicho sea de paso, son una legalización de la doctrina existente sobre la materia, así:

a) El compromiso con la comunidad y la responsabilidad con su ámbito territorial;

- b) La búsqueda del bien común para todos sus miembros;
- c) La no discriminación, ni concesión de privilegios a ninguno de sus miembros;
- d) La autogestión democrática, participativa y deliberativa, el autocontrol y la auto responsabilidad;
- e) La prevalencia del trabajo sobre los recursos materiales y de los intereses colectivos sobre los individuales;
- f) El mantenimiento y fortalecimiento de un patrimonio y actividad económica comunes.
- g) El retorno de los excedentes a sus integrantes en proporción al trabajo y operaciones efectuadas en la organización.

FORMAS DE ORGANIZACIÓN

Se limita a enumerar las formas organizativas de la EPS donde, a diferencia de las unidades populares, vemos como eje fundamental, el grupo, requisito sine qua non para la existencia de la solidaridad, en el entendido de que, primero es la solidaridad entre los miembros de la organización y, en forma mediata, la comunidad y, esas formas son las siguientes:

- a) El sector comunitario, al que pertenecen las comunidades fundadas en relaciones familiares, barriales, identidades étnicas, culturales o territoriales, urbanas o rurales, dedicadas a la producción de bienes o servicios y reproducción de las condiciones de su entorno próximo, tales como, comedores populares, organizaciones de turismo comunitario, comunidades campesinas, fondos mortuorios, bancos comunales, cajas de ahorro, cajas solidarias, entre otras;
- b) El sector asociativo, al que pertenecen las asociaciones integradas por agricultores, ganaderos, artesanos, microempresarios, comerciantes minoristas, profesionales; así como también por prestadores de servicios de idéntica o complementaria naturaleza, que se asocian libremente, con el fin de abastecerse o comercializar en común;
- c) El sector cooperativista, al que pertenecen las organizaciones cooperativas de todas las clases y actividades económicas;
- d) Los organismos de integración local, provincial, regional o nacional, legalmente constituidos por las formas de organización económica detalladas en el presente artículo.

En la enumeración, que no es excluyente, ni limitante, se detallan las organizaciones actualmente existentes, las que han motivado la creación de la ley y la conformación del sector, dejando la puerta abierta para que, según demanden las necesidades, a futuro y también por generación espontánea, puedan surgir nuevas formas económicas populares y solidarias.

DE LAS ENTIDADES DE APOYO

El proyecto dice que serán consideradas como entidades de apoyo, las fundaciones y demás corporaciones civiles, que tengan como objeto social principal, la promoción, asesoramiento,

capacitación, asistencia técnica o financiera a las unidades económicas populares y de los sectores comunitario, asociativo o cooperativista, cuyas actividades se sujetarán a las políticas dictadas por el ente rector de la economía popular y solidaria.

EXCLUSIONES

Se excluyen de la economía popular y solidaria, las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios, o que no cumplan con los principios y características de la economía popular y solidaria.

Bueno es destacar que, en el proyecto, así como se excluye a las organizaciones tipo, que no se considera parte de la EPS y que, de hecho, son parte del sector privado, se incorpora a otras que, aún no siendo parte de la presente ley, para su constitución y funcionamiento, pues, para el ejercicio de sus actividades, se someterán a las directrices de la autoridad promotora de la EPS, en el afán de unificar esfuerzos, criterios y materias.

ACTO ECONÓMICO SOLIDARIO

Quizás la columna vertebral del proyecto, se encuentra precisamente en el reconocimiento legal de esta nueva institución jurídica, como diferente de los actos civil y mercantil y de fundamental importancia para enmarcar jurídicamente, las relaciones entre los socios y sus organizaciones, para de ahí derivar la incidencia de este nuevo acto jurídico, en los campos laboral y tributario, especialmente.

El proyecto concibe el acto económico solidario, en los siguientes términos que, por su importancia, se los transcribe totalmente.

Las operaciones que las organizaciones de los sectores comunitario, asociativo y cooperativista, efectúen con sus miembros, para efectos tributarios, no constituyen actos mercantiles de transferencia de bienes o prestación de servicios, sino actos económicos solidarios de aportación, distribución o partición; en cambio, las que efectúen con terceros no miembros de dichas organizaciones, constituyen actos civiles o de comercio, sujetos al régimen tributario.

Igualmente, la adjudicación, partición o distribución de terrenos, vehículos, repuestos, equipos, herramientas, semillas, insumos y similares, entre los socios de aquellas organizaciones y que hayan sido adquiridos con sus propias aportaciones, en el marco del cumplimiento de su objeto social, así como los traspasos de activos y pasivos, realizados por escisión o fusión de las mismas, no se consideran actos de comercio, sino actos económico-solidarios de distribución o aportación.

No obstante lo señalado, los miembros de las organizaciones de los sectores comunitario, asociativo y cooperativista, considerados individualmente, están sometidos al régimen tributario común a todos los ciudadanos.

DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y DE SU CONSTITUCION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

UNIDADES ECONOMICAS POPULARES

Las unidades económicas, integrantes de la economía popular, responden a las individualidades, a los jefes de familia, a lo primario, lo micro, en las actividades económicas, las mismas que, para acogerse a la protección, beneficios y acompañamiento, contemplados en el proyecto, deberán registrarse en el Instituto y, en caso de exceder los límites de crecimiento fijados por el Comité Interinstitucional, deberán constituirse como asociaciones o cooperativas, caso contrario, podrán continuar con sus actividades, pero como integrantes del sector privado.

SECTOR COMUNITARIO

Las organizaciones del sector comunitario, podrán adoptar la denominación que más convenga a sus intereses y adoptarán el sistema de gobierno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, así como también implementarán sus propios mecanismos y procedimientos de autocontrol social y auto regulación, enmarcados en las disposiciones dictadas por el Instituto.

Las organizaciones del sector comunitario, presentarán anualmente al Instituto, informes económicos y de gestión.

SECTOR ASOCIATIVO

El capítulo destinado al Sector Asociativo, merece ser destacado por incorporar a la legislación y al control, una forma organizativa que, si bien es cierto ha existido el tiempo de vigencia del Código Civil que la ampara, no es menos cierto que, al carecer de controles, se vio, incluso algo tergiversada en su concepto jurídico, pues, siendo una forma eminentemente social, cultural, deportiva, etc, de pronto, agrupando a distintos núcleos productivos, fue incursionando en actividades económicas de producción o servicios.

En esa perspectiva, el proyecto limita la organización de las asociaciones, a las constituidas por, al menos, cinco personas naturales, productores independientes, de idénticos o complementarios bienes y servicios, con el objeto de abastecer a sus asociados, de materia prima, insumos, herramientas y equipos o comercializar, en forma conjunta, su producción.

Importante esta limitación que, se complementa con la prohibición de constituir asociaciones con fines de vivienda, ahorro y crédito, transportes y trabajo asociado, pues, esas áreas se las deja, en exclusiva, para las cooperativas, indudablemente, por su mejor estructura, funcionamiento y control.

El gobierno y administración interna de las asociaciones, se deja al estatuto de cada una de ellas, previendo, eso sí, la existencia de órganos de gobierno, de dirección, de control social interno y un administrador, que tendrá la representación legal; todos ellos elegidos por mayoría absoluta de los asociados, en votación secreta y sujetos a rendición de cuentas, alternabilidad y revocatoria del mandato.

El proyecto, incorpora una nueva denominación para el capital social que es la de FONDO SOCIAL, constituido con las cuotas de los asociados y por los remanentes del ejercicio económico, que el máximo órgano de gobierno destinare para dicho fondo.

SECTOR COOPERATIVISTA

En proporción a la madurez y fortaleza como organización de la economía solidaria, realmente, es poco el espacio que el proyecto dedica al cooperativismo, aunque, hemos de admitir que, en lo fundamental, mantiene la línea doctrinaria y jurídica seguida por los países indoamericanos, esto es, adoptando los valores, principios y la definición de cooperativa aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional y su Declaración de Identidad.

DE LOS SOCIOS

Adelanta la legislación, ensayando una figura novedosa para el Ecuador, en caso de fallecimiento de un socio, en que podrá mantener esa calidad, una comunidad de bienes pro indiviso, representada por un administrador común y por un tiempo no mayor a un año, a menos que, un heredero, reuniendo los requisitos para tener la calidad de socio y teniendo la aceptación expresa de los restantes herederos, sea aceptado por el consejo de administración, en cuyo caso, no cancelará cuota de ingreso y asumirá los activos, pasivos y capital del causante.

Transcurrido el año a que se refiere el presente artículo, de no haber acuerdo entre los herederos, se procederá a la liquidación de haberes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

DE LA ORGANIZACION INTERNA

Continúa el proyecto, regulando la estructura interna y el funcionamiento de las cooperativas, manteniendo la asamblea general como máxima autoridad de la cooperativa, integrada por socios con un solo voto y disponiendo, para las cooperativas con más de quinientos socios, asambleas de delegados, elegidos en asambleas sectoriales en las que, los delegados informarán sobre el cumplimiento de su gestión.

En cuanto a los consejos de administración y vigilancia, mantienen sus típicas funciones de dirección y control, limitando estas últimas a la formulación de observaciones, en lugar del veto que reserva la ley vigente.

Novedosa la elección de estos órganos por votación secreta obligatoria, su renovación parcial por mayorías y minorías y la posibilidad de una sola reelección.

En cuanto al gerente y en relación con la ley vigente, el proyecto trae también novedades importantes, siendo la más destacable, la consideración del gerente como mandatario, sujeto al Código Civil, superando la consideración como trabajador sujeto al Código Laboral que trae la ley actual y que tantos y tantos conflictos ha generado en las cooperativas, pero, en cambio, dotándole de mayor capacidad de gestión.

DEL REGIMEN ECONOMICO

Además de la estructura y administración típicas del capital, en el proyecto se incorpora la facultad de las cooperativas, para emitir obligaciones negociables en el mercado de valores, para incrementar su capital de operación con pago de intereses y una participación porcentual en las utilidades o excedentes, obligaciones que no conceden a sus poseedores, derechos de voto, ni participación en la toma de decisiones en la cooperativa.

Importante también, la definición de utilidades y excedentes que trae el proyecto, las primeras como las ganancias de las cooperativas en operaciones con terceros y en negocios eventuales, no propios de su objeto social, ganancias que, luego de deducido el porcentaje en beneficio de los trabajadores y los impuestos que correspondan, incrementarán el Fondo Irrepartible de Reserva Legal; los segundos, es decir, los excedentes, definidos como los sobrantes obtenidos por la cooperativa, una vez deducidos los gastos de administración, sobre los valores pagados por los socios, para esa finalidad, ya sea como cuotas específicas o como cuotas incluidas en el pago por los servicios prestados, los productos adquiridos o el trabajo realizado en la cooperativa.

Los excedentes así obtenidos, no se consideran utilidades para fines tributarios y serán distribuidos conforme lo disponga el reglamento general de la Ley.

Finalmente, en cuanto al régimen económico, se incorpora una novedad, en la obligatoriedad de presentación del BALANCE SOCIAL, que acreditará el nivel de cumplimiento de los Principios Cooperativos, de los objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario y el impacto ambiental, educativo y cultural.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

En el caso ecuatoriano, la ley vigente, en apenas un artículo, hace referencia tácita a las cooperativas de trabajo asociado, las cuales, por circunstancias que no vienen al caso comentar, no han prosperado, ni cuantitativa, ni cualitativamente y, a la fecha, me atrevería a decir, que no existe ninguna en funcionamiento. Esa deficiencia pretende cubrir la norma proyectada, precisándolas, como las constituidas para producir bienes o servicios de cualquier clase, en las cuales, el trabajo del socio dentro de la cooperativa, es inherente y propio de esa calidad, por

tanto, es obligatorio y será remunerado, sujeto al régimen de trabajo cooperativo, sin que con ello, se pueda violentar la protección laboral básica que requiere todo trabajador, por lo que, la legislación laboral se aplicará en forma subsidiaria a la relación cooperativa y las diferencias que surjan, se someterán al proceso de mediación, de acuerdo con la ley de la materia y, a falta de acuerdo, serán resueltas por la Superintendencia.

Estas cooperativas no podrán contratar trabajadores asalariados en un número mayor al equivalente al veinticinco por ciento del número de socios.

INTEGRACIÓN

Sobre este particular, también se incorpora una innovación, pues, se divide la integración, según su objeto, en REPRESENTATIVA, para la defensa de los intereses de las afiliadas, ante organismos públicos y privados, colaborar en la solución de sus conflictos y brindarles capacitación, asesoría y asistencia técnica, pudiendo materializarse en uniones y federaciones, las primeras, con por lo menos el 60% de las cooperativas de una misma clase, de la provincia o región donde se constituya y las segundas, con carácter nacional, igualmente, con, por lo menos, el 60% de uniones de la misma clase pertenecientes a un mínimo de diez provincias diferentes.

Los organismos de integración representativa, podrán también prestar servicios de asistencia técnica, legal, administrativa, de auditoría, de capacitación y solución de conflictos a sus afiliadas, amén de que podrán funcionar como auxiliares del órgano de control y solo existirá una federación a nivel nacional por cada tipo de cooperativa.

La otra forma de integración que trae el proyecto, es la integración ECONÓMICA, según la cual, dos o más cooperativas, podrán conformar asociaciones, consorcios, redes o grupos cooperativos, para complementar sus operaciones mediante la gestión de negocios en conjunto, en la producción, comercialización y desarrollo de sus mutuas capacidades tecnológicas y competitivas.

DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Este título está destinado a cumplir y desarrollar la norma constitucional que constituye el Sector Financiero Popular y Solidario y demanda para el mismo, normas y organismos de control específicos, de ahí su individualización en el proyecto, reconociendo sus características especiales de funcionamiento y operaciones, fundamentalmente, en el campo de las cooperativas de ahorro y crédito, donde se unifica su control terminando la odiosa y, a veces discriminatoria, división de normas regulatorias y organismos de control, existentes a la fecha, esto es, con algunas cooperativas, las más grandes, bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las pequeñas, bajo control de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Cooperativas de Ahorro y Crédito

La primera novedad, surge en la clasificación de las cooperativas de ahorro y crédito, que podrán ser abiertas al público en general, en cuyo caso, los socios tendrán como vínculo común, únicamente la capacidad y voluntad de acceder a sus servicios o, cerradas, en cuyo caso, sus socios tendrán como vínculo común, una idéntica dependencia laboral, o pertenencia profesional o institucional.

La segunda novedad se refiere a la obligación de operar exclusivamente con sus socios, que se impone a estas cooperativas y la tercera, en cuanto a la segmentación a que serán sometidas, para la generación de políticas específicas y diferenciadas, según su nivel de ubicación, en los ámbitos de regulación, fomento, control y normas de prudencia y solvencia financiera, niveles de ubicación que, a su vez, responderán al vínculo común, número de socios, monto de activos, volumen de operaciones y ámbito geográfico de acción.

Cajas de Ahorros, Bancos Comunales, Cajas Solidarias

Las cajas solidarias, cajas de ahorro y bancos comunales, son organizaciones solidarias con objetivos de ahorro y crédito, que se han formado por generación espontánea, sin norma jurídica, ni control algunos y con grupos de vecinos, generalmente de sectores rurales o urbano marginales, en su mayoría mujeres, que son residentes y realizan sus actividades productivas o de servicios, en el territorio de operación de esas organizaciones

Se registrarán en el Instituto; tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, control social y rendición de cuentas; remitirán, anualmente, al Instituto, la información sobre sus operaciones, no obstante lo cual, éste podrá verificar su funcionamiento y efectuar sugerencias para superar las deficiencias funcionales que detectare, pues son sujetas de acompañamiento.

Además del ahorro y crédito, promoverán la integración de grupos solidarios, ruedas, fondos productivos, fondos mortuorios y otros que dinamicen las actividades económicas de sus miembros.

Merece ser comentada la norma que faculta a la Superintendencia fijar el límite de crecimiento de estas organizaciones, de manera tal, que cuando lo rebasen, deben constituirse como cooperativas y someterse a su control.

Cajas Centrales

Se prevé la constitución de cajas centrales con, por lo menos, veinte cooperativas de ahorro y crédito, de diferentes provincias, para la concesión de créditos a sus afiliadas; orientarlas y capacitarlas en la administración de sus riesgos; desarrollar redes de servicios financieros, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros;

funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas y canalizar e intermediar recursos destinados al desarrollo del sector financiero popular y solidario.

Fondo de Liquidez

Se crea el Fondo de Liquidez del Sector Financiero de la Economía Popular y Solidaria, que concederá créditos de última instancia, para cubrir deficiencias transitorias de liquidez a las cooperativas de ahorro y crédito, al que, dichas organizaciones, se afiliarán obligatoriamente, fondo que, se administrará a través de un Fideicomiso Mercantil de Inversión

Seguro de Depósitos

La Corporación de Seguro de Depósitos fue instituida mediante la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, con el fin de reintegrar los depósitos de los clientes de los bancos, en caso de liquidación y, en esta Corporación, señala el proyecto, se creará una sección específica, para el Sector Financiero Popular y Solidario, la misma que contará con su propio directorio.

RELACIONES CON EL ESTADO

Al inicio del presente trabajo, se dijo que, en el marco de las relaciones con el Estado, se precisan sus campos de acción, que se circunscriben y especifican en la rectoría, el acompañamiento, la regulación, el control, el fomento y el financiamiento de la Economía Popular y Solidaria y que se materializa en los mecanismos e instituciones que se detallan a continuación:

FOMENTO

Mediante una serie de medidas de variada naturaleza que incorpora el proyecto, se pretende que el Estado, cumpla los postulados constitucionales, en cuanto a la promoción y el apoyo directo e indirecto, a las formas organizativas de la EPS y, en general a la difusión misma de sus principios y características, es decir, en el proyecto, se patentiza de manera notoria, la voluntad política del gobierno, de no dejar como meras declaraciones líricas, las normas constitucionales, sobre la EPS, de ahí que, contempla una serie de beneficios de carácter tributario, financiero y de acceso a la tecnología y capacitación, que incluyen la posibilidad de que las cooperativas de ahorro y crédito, se conviertan en pagadoras de ciertos beneficios estatales a los ciudadanos, como el bonos solidario o las pensiones de jubilación y también en recaudadoras de tributos y pagos por servicios públicos que, aspiramos, no se conviertan tampoco en normas ilusas lejanas de su aplicación práctica.

Prevé también la exoneración de ciertos impuestos, en este caso si, exoneración, tales como los prediales, de patentes y a los activos fijos, este último, incluso, injusto para las cooperativas de vivienda, dada su naturaleza y las reglas de contabilidad, que obligan a incluir como activo un bien que aún no es de su propiedad, amén de que ratifica la vigencia de la exoneración de los tributos que gravan la compraventa de bienes inmuebles adquiridos por las cooperativas.

Bueno es recordar que, el proyecto busca consolidar, legalmente, el concepto de la inexistencia del acto generador del impuesto a la renta, en las relaciones socio-organización solidaria, de manera que, no cabe hablar de exoneración de Impuesto a la Renta, aunque, si cabe aclarar que, los socios de las organizaciones de la EPS, individualmente considerados, no están exentos de impuesto alguno, de suerte que, los beneficios que reciban de sus organizaciones, serán ingresos comunes y corrientes, para los fines impositivos.

Busca la normativa proyectada, que las entidades del Estado que canalicen recursos de apoyo a la EPS, lo hagan por intermedio de las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, para quienes se diseñará en la banca estatal, líneas de crédito específicas y en condiciones preferenciales, como preferenciales serán también las compras públicas a las organizaciones de la EPS, claro, entendiéndose esta preferencia, cuando sus ofertas tuvieren similares condiciones que las presentadas por entidades de otros sectores de la economía.

Saludables es también la extensión de estas medidas de fomento que incorpora como ejecutores a los gobiernos seccionales a quienes manda a que incluyan en su planificación, la ejecución de proyectos socioeconómicos para el fortalecimiento de la economía popular y solidaria, destinando parte de su presupuesto para adquisiciones a organizaciones comunitarias, asociativas o cooperativas, y también prescribe que esas entidades seccionales, fomentarán e incentivarán el comercio e intercambio justo, el consumo responsable destinando los recursos necesarios para infraestructura y equipamiento de centros de acopio, de comercialización y mercadeo solidario y adjudicarán, en condiciones preferenciales, a las entidades del sector, los espacios públicos suficientes y necesarios para la comercialización de sus bienes y servicios.

El campo del fomento económico y financiero, se complementa con la obligación que se asigna a la entidad pública responsable de las relaciones internacionales, la misma que, implementará, obligatoriamente, planes y programas, destinados a promover, capacitar, brindar asistencia técnica y asesoría en producción exportable, a las entidades del sector de la economía popular y solidaria y la exoneración de impuestos a las importaciones que efectúen las EPS de maquinaria, equipos, herramientas y repuestos, que no se produzcan en el país, necesarios para la instalación, mejoramiento, producción y tecnificación de la infraestructura de la organización, condicionando, y eso es bueno, a que, dichos bienes, ingresen obligatoriamente al patrimonio de la organización y que no puedan ser enajenados mientras no haya transcurrido el periodo legal de depreciación.

El capítulo del fomento se cierra con la obligación que se crea para que, las entidades públicas responsables de la educación, capacitación e investigación científica y tecnológica incluyan dentro del régimen curricular en los tres niveles educativos, programas de formación, asignaturas y carreras, vinculadas con la economía popular y solidaria y que destinen, parte de sus programas

y recursos, en condiciones preferenciales al fortalecimiento de los conocimientos, prácticas y desarrollo de tecnologías para este sector.

RECTORIA

Bajo responsabilidad del Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria, quien dictará las políticas para su promoción y el acompañamiento, fortalecimiento, regulación y supervisión de sus formas de organización y que contará, obligatoriamente, con la opinión no vinculante de un Consejo Consultivo integrado por un representante, por cada una de las formas de organización de la ECOSOL, incluyendo las organizaciones de microempresarios, artesanos y comerciantes minoristas, dando un total de siete miembros del citado consejo.

ACOMPANAMIENTO

Para esta tarea, se crea el INSTITUTO DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA, como entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Inclusión Económica y Social, con jurisdicción nacional, que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica los planes, programas y proyectos relacionados con la economía popular y solidaria.

Adicionalmente, es el organismo encargado del acompañamiento, protección y promoción, de las unidades económicas populares y de las organizaciones del sector comunitario, asociativo y cooperativista.

REGULACION

Para este objeto, se crean dos Comités Técnicos Especializados, uno, para el Sector No Financiero y otro, para el Sector Financiero Popular y Solidario, adscritos a la Superintendencia y que, serán los encargados de dictar las normas regulatorias, necesarias para la organización y funcionamiento de las unidades económicas populares y de las organizaciones del sector comunitario, asociativo y cooperativo; regularán también las actividades de promoción y fomento efectuadas por parte de organismos privados de apoyo a esas organizaciones; y, finalmente, regulará la organización, funcionamiento, operaciones, solvencia y prudencia financieras, disolución y liquidación de las organizaciones del sector financiero popular y solidario.

CONTROL

En el proyecto, se crea la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y de su Sector Financiero, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, como organismo técnico de control, vigilancia, auditoría, intervención, supervisión y liquidación de las actividades de las asociaciones, cooperativas de ahorro y crédito y de las fundaciones y demás corporaciones civiles que tengan como objeto social principal el otorgamiento de créditos, asistencia técnica o financiera a las unidades económicas populares y de los sectores comunitario, asociativo o cooperativista.

Por la praxis, se vincula directa y necesariamente, el control, con las sanciones, como consecuencia del incumplimiento o violación de las regulaciones y, en este aspecto, el proyecto, no va más allá de la praxis indoamericana, es decir, la tipificación de las infracciones de menor a mayor, según su gravedad y la determinación de las sanciones, igualmente, de menor a mayor, según su gravedad, esto es, desde la simple amonestación, hasta el enjuiciamiento penal o, en mejores términos se establecen sanciones administrativas, civiles y penales, según la norma violada y los perjuicios causados, siendo si, importante destacar que, la disposición arbitraria de fondos de estas organizaciones, retoma la figura de peculado, es decir, se asimila a la disposición de fondos del Estado, con lo cual, ciertamente, se disuade con mayor certeza del abuso de la confianza ciudadana depositada en estas formas de organización que, en muchos casos, se ha visto frustrada por las estafas de que han sido víctimas.

FINANCIAMIENTO

Se crea la Corporación Nacional de las Finanzas Populares y Solidarias, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa y financiera, encargada de la gestión y administración de los recursos asignados a su favor, orientados a la concesión de créditos a las formas de organización de la economía popular y solidaria.

La Corporación contará con un Fondo de Garantía a favor de las microempresas y pequeños productores del sector agropecuario.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Es el conjunto de normas aplicables a todas las clases de organizaciones, que no ameritan un capítulo específico y prevén aspectos como la facultad coactiva de la Superintendencia y una especie de régimen de transición a la nueva normativa, prohibiéndose la constitución de nuevas cooperativas por un año, disponiendo la adecuación de sus estatutos y el ajuste de las operaciones con terceros en las de ahorro y crédito.

PRINCIPALES INSTITUCIONES JURÍDICAS

En el marco de una suerte de resumen breve de los aspectos o instituciones jurídicas más importantes que se han incorporado en el proyecto de ley, sea como reformulaciones o innovaciones, sin dejar de insistir en los basamentos doctrinarios, generados en eventos como el presente y en las lecturas de los estudiosos del derecho cooperativo, considero necesario resumir y destacar los siguientes:

1. El reconocimiento jurídico, sin trámite, ni solemnidad alguna, que se otorga en favor de las organizaciones comunitarias, legalizando situaciones de hecho, que se han venido produciendo, especialmente, en la región rural y facilitando la práctica de relaciones jurídicas a estas formas de hecho.

2. La definición y caracterización de las formas de la economía popular y solidaria, excluyendo aquellas que no tienen como objeto social principal, la actividad económica y dejando al libre albedrío de las individuales, el mantenerse en el sector, integrando formas solidarias o incorporarse al sector privado, dejando la individualidad, más a lo privado que a lo solidario, para marcar distancias con mejor precisión.
3. La incorporación del Acto Económico Solidario, como una ampliación o reformulación del Acto Cooperativo que, dicho sea de paso, tampoco estaba previsto en la legislación cooperativa ecuatoriana, concepto que, unido al de utilidades y excedentes, en mi opinión, conforman el alma del texto normativo que analizamos, pues, señala con claridad los límites de las actividades económicas de las organizaciones del sector privado, con las del sector solidario y, lo más importante, determina los actos generadores y no generadores de tributos, rompiendo el esquema de las exoneraciones.
4. La presentación obligatoria del balance social, como mecanismo para evaluar la real incidencia y vocación social de las cooperativas, además de las tradicionales evaluaciones estrictamente financieras.
5. La creación del Sector Financiero Popular y Solidario, con sus propias normas y características, incorporando a las cajas de ahorro, bancos comunales y demás formas organizativas populares, que han venido funcionando al filo de la legalidad, conjuntamente con las cooperativas de ahorro y crédito, para integrar un conjunto de finanzas populares, totalmente diferenciado del privado.
6. En el marco de las relaciones con el Estado, la asignación de las mismas a entes especializados y diferenciados, rompiendo el esquema vigente, donde el mismo órgano, planifica, promueve, regula y controla y la creación de la figura del acompañamiento, como una nueva forma de acercamiento del estado hacia el Sector, sin inmiscuirse en su gestión, respetando las costumbres y tradiciones de sus integrantes, pero sí, dotándole de herramientas que impulsen su crecimiento y tecnificación.
7. La reincorporación de la tipificación como delito peculado a la disposición arbitraria de fondos en las formas de organización del sector que, inexplicablemente, fue suprimida en la única reforma a la Ley de Cooperativas efectuada por el Congreso, en 40 años de vigencia de dicha norma.

Este es el nuevo marco legal ecuatoriano que busca dotar de identidad doctrinaria y jurídica propias a la EPS y sacar del limbo, a las expresiones mal llamadas informales de la economía popular, enmarcar adecuadamente a aquellas que, tal vez, por las deficiencias del sector, fueron surgiendo a la vera de su sendero y fortalecer a las cooperativas, como forma ícono o paradigma de la EPS. Con todas las virtudes y defectos que, con toda seguridad encontrarán, reciban ustedes con humildad y con profunda satisfacción, este segundo paso, hacia la consolidación del Derecho Económico Solidario, pues, el primero ya fue dado por los fundadores y ustedes los estudiosos del derecho Cooperativo, cuyas huellas nos hemos comprometido a seguirlas.